

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

INE/CG2082/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA, ERNESTO VARGAS LÓPEZ, EN EL MARCO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023,2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX** y su acumulada **INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de junio del año de la presente anualidad se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Ulises Trujillo Mendoza, por su propio derecho, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Ernesto Vargas López, a la Primera Concejalía del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, vinculada con diversos eventos en el marco de su campaña; hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, mismos que en caso de acreditarse se deberán sumar al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a 40 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el Anexo único de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

Elementos de pruebas aportados por Ulises Trujillo Mendoza.

- a) Imágenes consistentes en capturas de publicaciones de la red social Facebook
- b) Direcciones electrónicas de la red social Facebook
- c) Videos

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja de mérito, registrarlo en bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX**, se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento al quejoso, así como emplazar al Partido Movimiento Ciudadano y a la entonces candidatura de Ernesto Vargas López. (Fojas 41 a 45 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus tratados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 46 a 49 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 50 a 51 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

El diez de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27193/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de queja (Fojas 52 a 56 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27194/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de queja (Fojas 57 a 61 del expediente)

VII. Vista a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (En adelante Dirección de Auditoría).

El nueve de junio de dos mil veinticuatro se hizo de conocimiento de la Dirección de Auditoría respecto de los hechos derivados de las publicaciones de la red social Facebook, para efectos del seguimiento correspondiente al Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024. (Fojas 62 a 70 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28797/2024 se notificó al Partido Movimiento Ciudadano inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente. (Fojas 71 a 83 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio MC-INE-682/2024 el Partido Movimiento Ciudadano dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente. (Fojas 100 a 142 del expediente)

“En el caso concreto y para mayor abundamiento suponiendo sin conceder que dichos actos se hayan efectuado el actor parte de una premisa equivocada pues afirma que los supuestos gastos que identifiqué en las publicaciones y videos de referencia que adjunta como prueba, no fueron reportados lo cual es erróneo pues el candidato y partido que represento cumplió en tiempo y forma con la comprobación de dichos gastos tal como se aprecia en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

HECHO	FECHA Y TIPO DE EVENTO	SUPUESTOS GASTOS IDENTIFICADOS	DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE REPORTO EL GASTO DENUNCIADO
6	Caravana motorizada 16 de mayo 18:00hrs.	1.- Mototaxis 2.- Equipo audio y sonido 3.- Jingles 4.- Propaganda	1.- No se considera gasto 2.- Donatario: Angel Reyes Martinez 3.- Donatario: Angel Reyes Martinez 4.- no precisa que tipo de propaganda
7	Caminata Colonia Manantial 22 de mayo 11:12	1.-Mototaxis 2.- Megafono 3.- Banderas 4.- Gorras 5.- Playeras	1.- No se considera gasto de campaña 2.- Donatario: Angel Reyes Martinez 3.- Se trata de propaganda generica del partido 4.- Donataria Mitzi Yasquin Martinez Angeles fac. 1435 5.- Donataria Gloria Solano Moguel fac. WAP1427
8	Acto de campaña en la colonia Guillermo Gonzalez Guardado 27 de mayo 5:44 pm	1.- Motos 2.- Mototaxis 3.- Vehiculos 4.- propaganda 5.- Equipo audio y sonido 6.- megafono	1, 2 y 3 No se consideran gastos de campaña 4.- No especifica a que tipo de propaganda se refiere 5 y 6.- Donatario: Angel Reyes Martinez
9	Acto de campaña en	1.- Mototaxis 2.- Megafono	1.- No se considera gasto de campaña.

	la colonia Vicente Guerrero 17 de mayo 3:31 pm		2.- Donatario: Angel Reyes Martinez
10	Acto de campaña Agencia Renacimiento 23 de mayo 10:25 horas	1.- Mototaxis 2.- Banderas 3.- Playeras	1.- No se considera gasto de campaña 2.- Es propaganda generica del partido 3.- Donataria: Gloria Solano Moguel fac. 1427
11	Cierre de campaña 28 de mayo	1.-Botarga Naranja 2.- Playeras naranjas y negras 3.- Gorras 4.- Globos 5.- Banda de musica 6.- Agua 7.- Zancudos de zaachila. 8.- Lona de fondo 9.- Audio con Estructura, escenario y grupo musical. 10.- Sillas 11.- Servicio de video y fotografia, traductor de señas 12.- Techado lona verde. 13.- banderas 14.- entrega de comida 15.- baños ecologicos 16.- fuegos artificiales	1.- Donataria: Yoseline Noemi chacon aragon, fac. 1037 2.- Donataria: Nancy aracely Rodriguez Fabela fac. MAP1428 3.- Donataria: Mitzy Yaskin Martinez Angeles fac. 1436 4 y 5.- Donatario Jaime Gerarado Reyex Cruz fac.500 7.- Donatario Yoseline Noemi Chacon Aragon fac. 1037 8.- Donataria Itandehui Santos Hipolito fac. 497 9.- Donatario Jaime Gerarado Reyex Cruz fac.500, se precisa que estos conceptos venian incluidos en el servicio del grupo musical 10.- Donataria Itandehui Santos Hipolito fac. 497 11.- las personas que se visualizan formaban parte del equipo de las candidatas a diputadas federales quienes son sordomudas. 12.- Donataria Itandehui Santos Hipolito fac. 497
			13.- Se trata de propaganda generica del partido 14.- Donataria Itandehui Santos Hipolito fac. 1038 15.- Dicho concepto es falso toda vez que no existio la colocacion de baños ecologicos en el evento de referencia. 16.- Donatario Yoseline Noemi Chacon Aragon fac. 1037

De la tabla anterior, se advierte que no existió gasto alguno que el otrora candidato o que el partido que represento haya omitido en reportar. Es pertinente precisar que por cuanto hace a los vehículos de motor, mototaxis y motos que argumenta el actor deben

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

ser considerados como gasto de campaña dicha pretensión es infundada puesto que los ciudadanos y ciudadanas que acompañaron al candidato lo hicieron de manera voluntaria en atención a la simpatía que tiene con el otrora candidato, maxime que el actor se limita a realizar manifestaciones genéricas sin adjuntar prueba alguna de su dicho.

En ese tenor si el quejoso remitió pruebas técnicas de imagen y video de los eventos de referencia, dichas pruebas por sí mismas carecen de valor probatorio pleno, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, pues la sola mención de la presunta omisión del reporte de la realización de las caravanas, eventos y los gastos generados en su realización no resulta apto para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

(...)"

IX. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso Ulises Trujillo Mendoza

- a) El quince de junio del presente año, la Unidad Técnica de Fiscalización dictó Acuerdo de Colaboración para solicitar apoyo y colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, con la finalidad de notificar el inicio del presente procedimiento al quejoso.
- b) El veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1172/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, al quejoso Ulises Trujillo Mendoza.

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a Ernesto Vargas López

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1173/2024, se notificó de procedimiento a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, al incoado (Fojas 145 a 171 del expediente).
- b) Mediante oficio de veintisiete de junio, el entonces candidato dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 41, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

Fiscalización, en los mismos términos que el instituto político que lo postulo. (Fojas 172 a 258 del expediente)

XI. Segundo escrito de queja. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se acordó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX, derivado del escrito de queja presentado por Adán López Santiago, por propio derecho y Juan Antonio Sumano Pérez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Villa de Zaachila del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y Ernesto Vargas López, otrora candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, denunciando la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña; reportar ingresos y egresos derivados de publicaciones en la red social Facebook; omisión de reportar en tiempo real, presuntas aportaciones de entres prohibidos; uso de recursos de origen ilícito y otorgamiento de dádivas, los cuales podrían configurar un rebase al tope de gastos de campaña correspondiente, así como culpa in vigilando del partido postulante, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. (Fojas 263 a 329 del expediente).

XII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se agregan en el **Anexo 1, apartado II** de la Presente Resolución.

XIII. Acuerdo de escisión y acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX. El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la escisión del expediente INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX, toda vez que se advirtió que existían líneas de investigación vinculadas con la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos en el contexto de eventos específicos y diferenciables entre sí, considerando pertinente decretar la escisión, por motivo de la temporalidad específica y diferenciada que enmarca a los hechos referidos, cuestión que permitirá conducir de mejor forma la línea de investigación INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX y acumularlo al INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX, tomando en cuenta que existe vinculación en dichos procedimientos, tanto en la causa que les dio origen como en los sujetos denunciados, por lo que, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, serán sustanciados en un solo expediente (Foja 259 a 263 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

XIV. Publicación en estrados de escisión y acumulación.

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus tratados, durante setenta y dos horas el acuerdo de escisión y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 264 a 266 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de escisión y acumulación y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente (Fojas 256 a 259 del expediente).

XV. Aviso de escisión, admisión y acumulación del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32017/2024, se hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Concejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la escisión del procedimiento INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX y su acumulación al procedimiento INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX (Foja 258 a 260.3 del expediente).

XVI. Aviso de la escisión y acumulación del procedimiento la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31167/2024, se hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Concejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la escisión del procedimiento INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX y su acumulación al procedimiento INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX (Foja 261 a 262.3 del expediente).

XVII. Notificación de escisión, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32307/2024, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano la escisión del procedimiento INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX y su acumulación al procedimiento INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integraban el escrito de queja; y se le solicitó información relacionada con la propaganda materia del presente procedimiento (Fojas 330 a 336 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

XXVIII. Razones y constancias

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia la búsqueda de domicilio para llevar a cabo diligencias de emplazamiento a los incoados. (Fojas 337 a 340 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia se asentaron mediante razón y constancia, los hallazgos resultantes de la búsqueda de “Monitoreo en Internet” en el Sistema de Integral de Monitoreo de Espectaculares Impresos. (Fojas 341 a 344 del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia se asentaron mediante razón y constancia, los hallazgos resultantes de la búsqueda de “Agenda de Eventos” en el Sistema de Integral de Monitoreo de Espectaculares Impresos. (Fojas 345 a 349 del expediente).

d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia se asentaron mediante razón y constancia, los hallazgos resultantes de la búsqueda de “Visitas de Verificación” en el Sistema de Integral de Fiscalización. (Fojas 350 a 352 del expediente).

XIX. Acuerdo de Alegatos. El catorce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 203-204 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Ernesto Vargas López, entonces candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila	INE/UTF/DRN/34100/2024 Notificado el 16 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entonces candidata	351 a 364
Ignacio Marino Armengol Morales, Responsable de Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano en Oaxaca	INE/UTF/DRN/34099/2024 Notificado el 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	365 a 378
Juan Antonio Sumano, Representante de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Zaachila	INE/UTF/DRN/34097/2024 Notificado el 16 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	379 a 384

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

XXII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 224-225 del expediente)

XXIII. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Fojas 52 a 56 del expediente). (Foja 226 a 227 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez asentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5 numeral 2, 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023²

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”³; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁴.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

Bajo esta óptica, del asunto en cuestión se desprende que el quejoso denuncia lo siguiente:

A) la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gastos de campaña, visibles en varias direcciones electrónicas de las redes sociales Facebook correspondientes al perfil del candidato, los cuales, en caso de ser acreditados, se deberán sumar al tope de gastos de campaña.

B) la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gastos de campaña, visibles en varias direcciones electrónicas de las redes sociales Facebook correspondientes al perfil de terceros, los cuales, en caso de ser acreditados, se deberán sumar al tope de gastos de campaña, lo cual fue desarrollado en el apartado anterior.

APARTADO A. la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gastos de campaña, visibles en varias direcciones electrónicas de las redes sociales Facebook correspondientes al perfil del candidato, los cuales, en caso de ser acreditados, se deberán sumar al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al presente apartado, cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

LA CAUSAL RESPECTIVA⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**⁶.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, contestación a la prevención y el escrito de ampliación de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto a los gastos que denuncia en los links aportados en sus escritos, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En este contexto, tal y como se advierte del escrito de queja inicial y del escrito de queja acumulado, así como de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Ulises Trujillo Mendoza, por propio derecho, en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano, así como de Ernesto Vargas López, en su carácter de candidato a la Primera Consejalia de Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales, correspondientes al perfil del candidato denunciado, Ernesto Vargas López

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

- Que, en las fechas señaladas en el escrito de queja y ampliación de la queja, se presume la omisión de reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña, la totalidad de las erogaciones por concepto de eventos en general, así como la difusión de los mismos en sus cuentas de redes sociales en favor del otrora candidato Ernesto Vargas López y el partido Movimiento Ciudadano.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del otrora candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) Banner. espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

- b) Pop-up. ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁷; fueron materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

⁷ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

A mayor abundamiento⁹, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁰, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes

⁹ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

¹⁰ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la Unidad Técnica de Fiscalización en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del Sistema Integral de Fiscalización, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Denominado Tercer periodo						Dictamen y Resolución a la COF	Aprobación de la COF	Presentación al CG	Aprobación del CG
Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones				
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas **erogaciones no reportadas**.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el nueve de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio **INE/UTF/DRN/1490/2024** se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se generase por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerase en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encontraban debidamente reportados, así como si cumplieron con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, fuesen sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones, correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024 y reflejado en el Dictamen correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja

APARTADO B) la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gastos de campaña, visibles en varias direcciones electrónicas de las redes sociales Facebook correspondientes al perfil de terceros, los cuales, en caso de ser acreditados, se deberán sumar al tope de gastos de campaña, lo cual fue desarrollado en el apartado anterior.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

Por lo que hace al apartado **B)**, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento sobre lo referente a pinta de bardas y colocación de lonas, que por esta vía se resuelve, dentro del expediente identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por Ulises Trujillo Mendoza, por propio derecho en contra de Ernesto Vargas López, candidato a la Primera Concejalía de Villa de Zaachila, Oaxaca, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de reportar diversos ingresos y/o egresos relacionados con eventos publicados en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, así como del escrito de queja acumulado relacionado con un evento de cierre de campaña.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI) en donde se localizó el acta INE-VV-0015434, del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la verificación realizada al evento denunciado a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente; del mismo modo se localizaron los ticket 217283, 217766, 218182, 218719, 229243, 232918 y 255493.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27605/2024 notificado al Responsable de Finanzas del partido Movimiento Ciudadano, en el que se incluyen las siguientes observaciones:

“Gasto no reportado visitas de verificación

- 18. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante el periodo de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

*beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.9.1** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.9.1**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*
- *Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.9.1**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:
(...)”*

*21. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.8** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.8**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.*
- *Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.8**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:
(...)”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

Ahora bien, del análisis al contenido de los Anexos 3.9.1 y 3.8 se localizó el evento materia del presente procedimiento, así como las actas de monitoreo en redes sociales que se encuentran relacionadas con el mismo, como se ilustra a continuación:

FECHA Y HORA	FOLIO/TICKET	ENTIDAD	DIRECCIÓN URL
5/28/2024 11:07:00 PM	INE-VV- 0015434	OAXACA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OAXACA/MOVIMIEN TO CIUDADANO/251553_252114.pdf
5/20/2024 3:40:00 PM	217283	OAXACA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OAXACA/MOVIMIEN TO CIUDADANO/216722_217283.pdf
5/20/2024 5:45:00 PM	217766	OAXACA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OAXACA/MOVIMIEN TO CIUDADANO/217205_217766.pdf
5/20/2024 8:56:00 PM	218182	OAXACA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OAXACA/MOVIMIEN TO CIUDADANO/217621_218182.pdf
5/21/2024 10:34:00 AM	218719	OAXACA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OAXACA/MOVIMIEN TO CIUDADANO/218158_218719.pdf
5/24/2024 5:46:00 PM	229243	OAXACA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OAXACA/MOVIMIEN TO CIUDADANO/228682_229243.pdf
5/27/2024 11:24:00 AM	232918	OAXACA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OAXACA/MOVIMIEN TO CIUDADANO/232357_232918.pdf
5/29/2024 2:32:00 PM	255493	OAXACA	https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/OAXACA/MOVIMIEN TO CIUDADANO/254932_255493.pdf

Es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación se determinó en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que fueron materia de estudio los presuntos gastos vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones, así como en el dictamen correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento del Partido Movimiento Ciudadano y de Ernesto Vargas López, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, gastos operativos y de la entrega de propaganda utilitaria en su evento de cierre de campaña, llevado a cabo el 28 de mayo del año en curso, celebrado en Villa de Zaachila, Oaxaca; y toda vez que esa conducta fue observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, correspondió un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en las observaciones 21 y 18, Anexo 12_MC_OX y 9_MC_OX del Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano y el otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila (Oaxaca), en lo que respecta al **Considerando 3, apartado A**.

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador en contra del partido **Movimiento Ciudadano y de su entonces candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, apartado B**, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a los **quejosos**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese a **Movimiento Ciudadano, así como a su entonces candidato a la Primera Concejalía del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, Ernesto Vargas López** los **quejosos**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX Y
SU ACUMULADA INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.